



REFERENCIA: 087583184002-2021-00396-00.

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR.

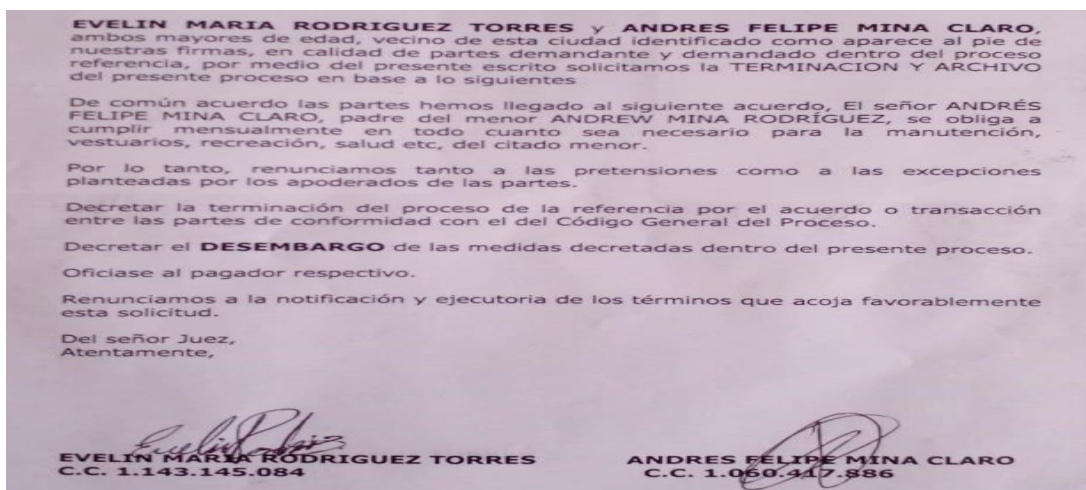
DEMANDANTE: EVELIN MARIA RODRIGUEZ TORRES C.C. No. 1143145084.

DEMANDADO: ANDRES FELIPE MINA CLARO. C.C. No. 1060417886.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. Al despacho el presente proceso informándole, que el vocero judicial del extremo demandado Dr. Rafael Paz Esparragoza, a través del correo rafaelpazabogado@hotmail.com, el día 01/08/2022, aporta escrito de solicitud de terminación y archivo del presente proceso, suscrito por las partes, y con autenticación ante notaria, así mismo, el día 30 de agosto de 2022, reitera el trámite al escrito de terminación, e indica que no le dieron trámite a su escrito que presentó como apoderado de la parte demandada, el día 18 de noviembre de 2021 a las 2.14 pm. Sírvasse proveer. Soledad, septiembre 19 de 2022. La Secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, Septiembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y considerando que se recibió documento proveniente de la dirección electrónica rafaelpazabogado@hotmail.com que pertenece al apoderado judicial del extremo demandado, el día 01/08/2022, donde aporta solicitud de terminación y archivo del presente proceso, suscrito por las partes, y con autenticación ante notaria, mediante el cual solicitan:



Así mismo, el día treinta (30) de agosto de hogño, reitera el trámite al escrito de terminación del proceso, e indica al despacho que no se le ha dado trámite al escrito que presentó, el día 18 de noviembre de 2021 a las 2.14 pm.

Reexaminado el escrito contentivo del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, advierte este ente judicial que en el mismo, no se concreta de forma clara y expresa la cuantía en que fijarían las partes, la cuota alimentaria a cargo del demandado, para garantizar el derecho de alimentos del menor ANDREW MINA RODRIGUEZ, pues sólo se limitan a indicar que el demandado señor ANDRES FELIPE MINA CLARO, se obliga a cumplir mensualmente en todo cuanto sea necesario para la manutención, vestuario, recreación, salud del citador, pues nótese que no se detalla la forma como deben pagarse los alimentos, así mismo, como quedarían los componentes de la cuota alimentaria, como el vestuario, recreación, educación, y salud, máxime si la especificación de lo convenido constituye título ejecutivo y por eso debe contener todo lo necesario para la ejecución de la obligación alimentaria.

Ahora bien, el proceso de fijación de cuota alimentaria, se encuentra previsto en la legislación de familia para proteger los alimentos de los menores de edad, el cual debe guiarse por el principio desarrollado en la Ley 1098 de 2006, que hace referencia al interés superior en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."



En virtud de lo anterior, el Juzgado tiene impedimento en avalar el convenio a que llegaron los padres y como consecuencia de lo anterior, no se dará por terminado el presente asunto, hasta tanto no se allegue nuevo convenio contemplando lo expuesto en antecedencia.

Por otro lado, si lo que se pretende en este asunto, es el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se debe adecuar la petición según lo preceptuado en el Art. 314 del C.G.P, la cual debe provenir del extremo demandante a través de apoderado judicial, pues la parte actora actúa a través de su abogado de confianza, sin perjuicio de que lo solicitado sea coadyuvado por la parte demandada, y con la advertencia que no se fijara cuota alimentaria a favor del menor ANDREW MINA RODRIGUEZ.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Exhortar a las partes a realizar la adecuación del convenio aportado al presente proceso, especialmente en lo referente a la obligación alimentaria respecto al menor ANDREW MINA RODRIGUEZ, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Cumplido lo anterior, pasara el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

04.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El Secretario (a) _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde3faa0fa87cacaac76db3db4b00b2979ddcbe186559e247f47900ad3ed5a63**

Documento generado en 19/09/2022 05:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>